

## NUMERO 126.

## FRANQUICIAS AL COMERCIO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Siendo un hecho que la franquicia que se dió al comercio de la capital para que pudiera llevar á sus almacenes particulares el azúcar y el aguardiente que entra á esta capital como punto de escala para otros lugares, ha servido para causar perjuicios al erario por los abusos que se han cometido; el presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde el primero de Julio próximo no ha de ser permitido que el azúcar y el aguardiente que se introduzcan á la capital sean llevados en depósito á los almacenes de particulares sino que causarán desde luego el impuesto, ó si se hace uso de la escala serán guardados sin excepción en los almacenes de la oficina, sin lugar á reclamación por avería ni otra causa, pues en consideración á esas circunstancias, en que por necesidad se coloca á esos artículos, se les ha asignado la cuota baja que aparece en la tarifa que va á regir.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Mexico, Junio 24 de 1875.  
—*Mejía*.—Ciudadano administrador de rentas del Distrito.—Presente.

Es copia. México, Junio 24 de 1875.—El oficial mayor, *José Valente Baz*.

«Diario Oficial».—Número 178.—Junio 27 de 1875.

## NUMERO 127.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

## FALLO NUMERO 333.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos. - Washington.—D. C.—Número 419.—John Treanor, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacona, presentado en la sesion del 27 de Junio de 1874.*

En todas las reclamaciones que se refieren á los incidentes del asedio de Matamoros en 1861 y 1862, he expresado la opinion de que no obligan al gobierno nacional de México los actos de los revolucionarios que crearon aquella situacion.

Me bastará referirme, tratándose de este punto, á los principios cuya adopcion ha propuesto al congreso de los Estados Unidos su comision de reclamaciones. En ellos se comprende el desconocimiento de toda responsabilidad nacional por actos de individuos ó cuerpos arma-

dos sin subordinacion al gobierno ó sin su autorizacion.

En este caso, ademas, están probadas algunas circunstancias que hacen dudar sobre la nacionalidad del reclamante.

Fuera de serle aplicables las consideraciones que he hecho en el caso número 591 por haber adquirido propiedad raíz en México se no que el reclamante aun desempeñaba cargos municipales en Matamoros veinte años ántes de que acontecieran los sucesos de que se queja.

Estas circunstancias hacen, mas que problemática la nacionalidad del interesado, á la luz de los principios que prevalecen actualmente en materia de expatriacion.

La comision anglo-americana que acaba de cerrar sus trabajos, decidió implícitamente las dos cuestiones á que acabo de referirme en el sentido de la opinion que he expresado.

Ocurrieron en aquella comision algunos casos en que el reclamante resultaba ciudadano de los Estados- Unidos y á la vez súbdito de Inglaterra, conforme á la legislacion municipal respectiva, y se declaró que en situacion semejante no podrá el peticionario reclamar la proteccion de un país contra el otro.

Esto debe decirse respecto de los extranjeros que en México se naturalizan en la forma que demarca el artículo 30 de la constitucion.

Quien en el acto de inquirir propiedad raíz no hace la protesta sencillísima de adhesion á su nacionalidad, indica que se cura poco de ella y que no puede hacerla valer contra el gobierno, al cual se ha ligado mediante una declaracion tácita de fidelidad.

En cuanto á la circunstancia de haber servido este re-

clamante cargos públicos en México, la comision de que voy hablando, la ha considerado tambien como un acto que perjudica la nacionalidad primitiva del extranjero, al ménos para el efecto de hacer, como tal, reclamaciones.

No señalo esta jurisprudencia como precedente obligatorio para nuestra comision; pero sí como una autoridad digna de tomarse en cuenta.

Nada digo sobre el certificado de la junta local de Matamoros, en cuanto á perjuicios y derechos de reparacion, porque en otros casos he hablado ya sobre el carácter extraño é irregular de aquella junta y sobre la nulidad de sus declaraciones.

Merece notarse en este expediente que entre los testigos que suministra la prueba, figuran dos de los reclamantes ante esta comision.

Creo, pues, que la reclamacion presentada en este caso, es inadmisibile.

Es copia del original. Washington, 8 de Mayo de 1875.

—(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Núm. 179.—Junio 28 de 1875.

## NUMERO 128.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Núm. 419. —*John Treanor, contra México.*—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesion del día 27 de Junio de 1874.

Varios testigos presentados por el reclamante, declaran bajo juramento, que John Treanor era ciudadano americano en 1861 y 1862, época en que acontecieron las injurias de que se queja (Enero de 1862) sin embargo de que se encontraba entonces en Matamoros, establecido y dedicado á negocios mercantiles. Esta prueba es suficiente *prima facie* para dar por demostrada su ciudadanía.

Con el objeto de desvirtuarla se ha dicho que en 1842, veinte años ántes de que se causara el agravio reclamado, el peticionario desempeñó el cargo de síndico procurador de Matamoros.

Pero este hecho que hubiera demostrado el domicilio permanente en México de la persona de quien se trata, en la época en que desempeñó el destino, no tiene im-

portancia alguna desde el momento en que se sabe que el reclamante abandonó despues el referido domicilio y volvió á fijar su residencia en los Estados-Unidos. Respecto de este punto, la comision ha expresado ya su opinion en el caso de Thomas H. Monstery, contra México, número 376.

El hecho de que el reclamante poseyera en México bienes raíces, como prueba de que adquirió la ciudadanía mexicana, carece de importancia, estando como está demostrada, su intencion de continuar ó de adquirir de nuevo la ciudadanía de los Estados-Unidos. Es prueba de esa intencion el hecho de haber abandonado su domicilio en México, para establecerlo en Texas, en los Estados-Unidos.

La reasuncion por parte de Treanor de su ciudadanía americana, fué un hecho reconocido por las autoridades mexicanas. De ello no quedá la menor duda.

El testimonio de Carbajal es importante respecto de este punto. Sin embargo de su asercion general de que conoció á Treanor como ciudadano naturalizado de México, manifiesta que ordenó una investigacion respecto de los agravios que se le habian causado y dispuso que se le devolvieran sus mercancías. Es bien claro que estas medidas se tomaron partiendo del principio de que Treanor era ciudadano de los Estados-Unidos.

No se hubiera pensado en ellas, si el agraviado hubiese sido ciudadano de México por nacimiento ó por naturalizacion; y sobre todo, cuando se le consideraba como Carbajal consideraba al reclamante, enemigo de las tropas del gobierno.

En cuanto á los agravios mismos, el general Carbajal

admite de una manera clara que al reclamante se le despojó de su propiedad.

La orden de restituirla, admitia que el despojo habia sido injusto é indebido. Tambien admitia que el gobierno de México era responsable en el asunto.

El coronel Peña que ejercia su mando en el Estado de Tamaulipas, declara que «una gran cantidad» de géneros fueron extraidos de la tienda del reclamante.

Está, pues, establecido por oficiales que mandaban aquellas tropas, uno de ellos comandante general, y testigo producido por el gobierno demandado, no solo que los géneros y efectos de la propiedad del reclamante fueron robados, sino que el robo se cometió con circunstancias tales, que el comandante general reconoció y confesó que era su deber oficial tratar de que se restituyesen.

En cuanto á la cantidad de las mercancías sustraídas es de grande importancia el hecho de que una corporacion encargada de entender en esta clase de reclamaciones (bien sea con la autorizacion de la ley ó sin ella) examinase el caso y estimase la pérdida en 33,100 pesos.

Esta apreciacion y orden de pago es de la mayor importancia, como prueba de la cantidad de efectos destruidos, sea cual fuere su eficacia, como decision obligatoria, en el orden legal. Cuando unos empleados públicos, procediendo en virtud de órdenes superiores y desempeñando un deber, llegan á una conclusion determinada, la expresion de esta equivale ciertamente á una declaracion solemne del carácter mas respetable y bien fundado. Parece, pues, que los agravios causados en los bienes deben

estimarse en la cantidad señalada por dicha junta ó comision.

Por lo que respecta á las injurias personales, que es el segundo punto, el hecho de que en efecto se causaron no se ha negado en la prueba de defensa, y está ademas demostrado en el caso y puesto fuera de disputa: Carbajal pretende ignorar lo de los «cabezasos (buching)»; pero el coronel Peña declara que acudió á Carbajal para que pusieran el preso en libertad,

Está probado por otro testigo, Ignacio Guerra, que Carbajal no debe ser creído en cuanto á la importancia de las pérdidas que reduce solo á tres ó cuatro mil pesos. Carbajal dice que mandó á Guerra hacer el avalúo, y Guerra niega que se le diese tal orden, asegurando que no se hallaba tampoco en Matamoros, pues en aquella fecha se encontraba en su rancho. El ultraje cometido contra la persona de Treanor no fué solo una injuria ó acto ilegal, sino que fué horrible y acompañado de circunstancias sumamente agravantes. Uno de los testigos presentados por México declara que Treanor fué arrestado para exigirle el pago de una cantidad á título de préstamo, y no como Carbajal pretende, porque fuese enemigo. Si Carbajal tenia alguna prueba de que en realidad lo era, ó de que era un espía, de seguro que no hubiera ordenado nunca la devolucion de sus mercancías, ni la apreciacion de los perjuicios que se le habian causado.

El reclamante fué, pues, arrestado para exigirle un préstamo. Se alega que era «altanero» é insultante. Tenia derecho para ser ambas cosas; y ellas en ningun caso hubieran autorizado en lo mas mínimo el brutal castigo de una persona que no estaba bajo aquella jurisdic-

cion. Está probado que despues del castigo de los cabezasos, se puso en prision al reclamante. Este es un caso en que el reclamante tiene derecho á que se le conceda una indemnizacion que sirva de ejemplo.

Estos no fueron actos revolucionarios de que el gobierno de México no sea responsable. Las tropas que los ejecutaron fueron tropas del Estado de Tamaulipas.

En mi opinion el reclamante debe tener una indemnizacion equivalente á la suma en que la junta ó corporacion mexicana estimó los perjuicios sufridos por él con intereses, y ademas una compensacion adicional por los agravios personales que se le causaron.

Es traduccion del original.—Washington, 8 de Mayo de 1875.—Firmado—*J. Carlos Mexía*, secretario.

NUMERO 129.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Número 419.—*John Treanor, contra México.*—*Decision del árbitro notificada en sesion de 3 de Marzo de 1875.*

En el caso de «John Treanor, contra México» número 419, el reclamante declara en su memorial que es ciudadano de los Estados-Unidos, cuya nacionalidad adquirió por la admision de Texas en la Union.

Mas teme el árbitro que esa admision no lo convirtió en ciudadano de los Estados-Unidos aun dado el caso de que en esa fecha residiera en Texas, á no ser que yo hubiera sido ciudadano de la República de Texas. Pero el reclamante no presenta ninguna prueba de que lo fuera, sea porque allí residiera cuando Texas se declaró independiente, ó porque naciera ó se hubiera naturalizado allí.

Ni aun declara dónde y cuando nació.

Uno de los testigos, Henry Miller declara que el reclamante ya era ciudadano de los Estados-Unidos en 1861; pero es probable que este testigo creyera que se hubiera

hecho ciudadano por la simple admision de Texas en la Union, pues al dar su declaracion en 1870, dice que lleva mas de 20 años de conocerlo.

Es probable, por lo mismo, que no le conociera en 1845 cuando Texas fué admitido en la Union.

Otro testigo, Samuel A. Belden, declaró tambien que llevaba mas de 20 años de conocer al reclamante, que sabe que es ciudadano americano, nacionalidad que adquirió por naturalizacion con anterioridad al año de 1861.

Para poder conciliar este aserto con el memorial, seria necesario que el reclamante se hubiera naturalizado como ciudadano de la República de Texas ántes de que esta fuera admitida en la Union. Pero no produce ningun certificado de naturalizacion ni ninguna otra prueba de que así fuera.

El árbitro no admite que esté suficientemente probada la ciudadanía del reclamante, y considera, por lo mismo, que no tiene personalidad (standing) ante esta comision.

Washington, Diciembre 1º de 1874.—(Firmado.)—*Edward Thornton.*

Es traduccion del original.—Washington, 8 de Mayo de 1875.—Firmado.—*J. Carlos Mexía,* secretario.

Son copias. México, Mayo 31 de 1875.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.

*Diario Oficial.*—Número 179.—Junio 28 de 1875.

NUMERO 130.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 335.

*Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados Unidos.—John Peabody, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamazona, presentado en la sesion del 2 de Abril de 1875.—Reclamacion núm. 360.*

La cuestion de este caso ha sido debatida ya al examinarse y decidirse la reclamacion núm. 18, presentada por Abel H. Halstead. Aquel reclamante, acompañó á Peabody en su viaje á México, y fué, como él, reducido á prision en el puerto del Manzanillo.

Hay sin embargo la diferencia importantísima de que el primero permaneció preso cuatro meses y el segundo solo estuvo cuatro dias.

La pequeña indemnizacion que se otorgó á Halstead al fallar el caso, fué motivada, no por el hecho de la prision, sino por habérsela prolongado innecesariamente. La decision final del caso declara de la manera mas ex-

pública que las autoridades de México tenían pleno derecho, atendidas las circunstancias, para decretar una prision de algunos dias.

Los rasgos diferenciales que este reclamante ha querido establecer, indicando que se proveyó de pasaporte en los términos legales, y que los incidentes del negocio le acarrearón enormes daños indirectos, no tienen el apoyo de lo prueba.

En cambio hay la otra circunstancia diferencial que obra en sentido opuesto, y que ya se indicó arriba, á saber, que el arresto de que se trata en este caso tuvo muy poca duracion.

En vista de esta circunstancia, que está reconocida hasta en el memorial del reclamante, llama la atencion que se extendieran á él las quejas contenidas en los documentos diplomáticos que corren en el expediente con el número 5, bien que se articularon, segun el secretario de Estado confiesa, sin otro dato que el artículo anónimo de un periódico y en la inteligencia errónea de que la prision se habia decretado por no estar provistos Peabody y Halstead con cartas de seguridad.

Nada podria decir el que suscribe para demostrar lo improcedente de esta demanda, que no esté contenido en las tres decisiones cuya copia adjunta.

En virtud de los fundamentos que ellas contienen, opina el que suscribe que esta reclamacion es de desecharse.

Es copia.  
Washington, 28 de Mayo de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número. 181.—Junio 30 de 1875.

## NUMERO 131.

## COMISION MIXTA.

Secretaria de Estado y de despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Número 360.—*Joseph A. Peabody, contra México.*—

Dictámen concordante del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesion del 2 de Abril de 1875.

Es muy sustancial en este caso la discrepancia que se nota entre las relaciones que hacen el capitán y la tripulacion de la «Flying Dart» en la protesta que levantaron ante el cónsul de los Estados- Unidos en Acapulco cuando volvió allí el buque de regreso de Manzanillo, y las declaraciones que dieron el mismo capitán á Halstead.

Esa protesta contiene una relacion minuciosa de la fuerza mayor que impelió al buque á entrar en Manzanillo para ponerse el abrigo y surtirse de agua.

Dicen que al llegar á ese puerto de arribada tuvieron que desembarcar para conseguir agua, y que uno de los tripulantes supo, por medio de un mexicano, que existia el plan de apoderarse del buque. El capitán trató de conseguir sus documentos aduanales para largarse; pero los empleados de la aduana no quisieron entregárse-

los; desembarcó entónces el pasajero Halstead, y se fué para el interior: luego desembarcó Peabody, y el capitán zarpó para Acapulco, á que llama «el puerto mas inmediato,» siendo así que su ruta era para San Francisco y habia otros puertos mas cercanos.

En toda esta relacion no hay una sola palabra de que el objeto del viaje de Acapulco para el Manzanillo fuera el de conseguir un cargamento de maíz. Fueron arrojados allí por la tempestad; llegaron de arribada para surtirse de agua, y luego se escaparon abandonando á Peabody y á Halstead. Nos encontramos aquí con una relacion sospechosa de los reclamantes, y contradicciones manifiestas sin explicacion alguna que creo poder encontrar en la situacion que entónces guardaba el país. En los meses de Enero y Febrero de 1855, México, como de costumbre, estaba en guerra civil.

Alvarez y Comonfort ocupaban el puerto de Acapulco, y Santa-Anna los de Manzanillo y Colima. La «Dart» habia llevado un cargamento de provisiones á Acapulco, desde donde habia salido para San Francisco, [segun la protesta] y habia entrado á un puerto ocupado por Santa-Anna para tomar un cargamento de maíz dicen ahora el reclamante, el capitán y Halstead: de arribada y huyendo de la tempestad dice la protesta.

Halstead, extranjero en el país salió para Colima, distante unas ochenta millas, con el objeto de comprar maíz, y allí le sobrevinieron desgracias. Desde su prision mandó avisar á sus compañeros del buque que se cuidaran de las dificultades que les sobrevendrian &c., &c., apesar de que ya abordo se tenia noticia de la trama. Esta es una historia muy enredada.

Para mí es claro que la prision de Haletead porque no llevaba pasaporte, y que duró algunos meses sin que se le hubiera formado causa, fué ilegal. Pero no tengo la mismo conviccion para poder decir que tambien lo fuera el arresto de Peabody y su detencion por tres dias ó mas, atendidas las circunstancias y la condicion del país.

El cómputo de sus pérdidas es muy fantástico y extravagante. No se comprende por qué el arresto de Haletead haya podido compeler á Peabody á abandonar su viaje á San Francisco, á vender su cobre viejo [¿donde?], siendo así que el buque entró á Manzanillo para proveerse de agua ó por maíz.

Ha estado al arbitrio de los reclamantes el modo y tiempo de preparar sus casos. Es preciso que presenten una relacion clara convincente, tanto de su conducta como de las pérdidas que hayan sufrido á manos de las autoridades.

Lo mejor que puedo hacer es desechar este caso, y así queda acordado.

Es traduccion.

Washington, 28 de Mayo de 1875.—Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Junio 26 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 181.—Junio 30 de 1875.